

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 010 de 2018

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN

Resuelve la Sala solicitud de exclusión de lista respecto de ELKIN EDEL ZAPATA MORALES *a. “Montería”*, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO *a. “Poli”* y, MAURICIO BUENO *a. “Daniel”*, exintegrantes del Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual fue impetrada y sustentada en audiencia por la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia y Paz, con fundamento en la causal 5 prevista en Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

MAURICIO BUENO

MAURICIO BUENO, *a. «Daniel»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.289.352 expedida en Cali (Valle), nació el 22 de febrero de 1980 en esa misma ciudad, es hijo de María Georgina Bueno y William Vargas Calle, de estado civil soltero, con grado de instrucción hasta octavo grado.

Después de haber sido retirado del Ejército Nacional, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia con su vinculación al Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño el 7 de enero del año 2003, finalmente se desmoviliza estando privado de la libertad el 30 de julio de 2005 con el Bloque Libertadores del Sur, elevó solicitud de postulación el 1 de septiembre de 2009, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 21 de diciembre de 2009, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero urbano.

Se le impuso medida de aseguramiento por un magistrado de Control de Garantías de esta Sala dentro del proceso radicado No. 110016000253201084070, el día 12 de diciembre de 2011.

ELKIN EDEL ZAPATA MORALES

ELKIN EDEL ZAPATA MORALES a. «*Montería*», se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.001.484 expedida en Montería (Córdoba), nació el 12 de febrero de 1978 en esa misma ciudad, hijo de Héctor Zapata y Nurmis Morales, de estado civil casado con Ana Consuelo Salinas.

Ingresó a las Autodefensas bajo las ordenes de alias «*Palizada*», «*Gabriel*», y «*Cóndor*» en el año 1999, finalmente se desmoviliza colectivamente el 30 de julio de 2005, con el Frente Lorenzo Aldana, elevó solicitud de postulación el 6 de abril del 2006, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 15 de agosto del 2006, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero y posteriormente comandante de escuadra.

De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, no tiene medida de aseguramiento impuesta por esta jurisdicción.

VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO

VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO a. «*Guerra*», se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.386.785 expedida en Palmira (Valle), nació el 5 de

octubre de 1962 en ese mismo municipio, hijo de Miguel y María Irene, vive en unión libre con Ruby del Valle, con estudios hasta grado once de secundaria.

Después de haber sido retirado de la Policía Nacional el 30 de enero de 1996, trabajó como vigilante y empleado en un billar, ingresó a las Autodefensas que operaban en el municipio de Tumaco en el año 2001, finalmente se desmoviliza colectivamente el 30 de julio de 2005, con el Frente Lorenzo Aldana, elevó solicitud de postulación en mayo del 2010, la cual fue aceptada por el gobierno nacional mediante oficio del 7 de octubre del 2010, sus funciones durante su vinculación fueron de patrullero urbano y segundo comandante.

Se le impuso medida de aseguramiento por un magistrado de Control de Garantías de esta Sala dentro del proceso radicado No. 110016000253201084400 el día 12 de diciembre de 2011.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito en el que solicita la terminación anticipada y consecuente exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional para tres postulados, al considerar que sobre ellos se configura la causal contemplada en el Numeral 5 del Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, en cuanto han continuado delinquirando y fueron encontrados responsables penalmente por hechos posteriores a su desmovilización.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho el día 17 de enero de 2013, luego de reiterados aplazamientos solicitados por los procesados, quienes en distintas ocasiones señalaron su inconformidad al considerar que no estaban bien asesorados, finalmente, en la Sala de audiencias de este Tribunal el pasado 29 de abril se llevó a cabo la diligencia de sustentación por parte de la Fiscalía General de la Nación, con la presencia del ministerio público, el representante de víctimas, los postulados y su defensora de confianza.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación solicita la exclusión de los tres (3) postulados, exintegrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia de los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

En decisión del 30 de julio de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, dentro del radicado No. 4140016000716201000411, condenó a setenta y tres (73) meses de prisión a **Mauricio Bueno** como responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, en concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2010.

En decisión del 8 de febrero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, dentro del radicado No. 2009-0115-00, condenó a seis (6) años de prisión a **Elkin Edel Zapata Morales** como responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, por hacer parte de las bandas emergentes a la desmovilización del paramilitarismo y que desplegaron su actuar en el municipio de Tumaco, Tuqueres e Ipiales, su labor en la nueva estructura era la de recibir colaboraciones económicas de los ciudadanos, igualmente coordinaba extorsiones, finalmente hizo parte y reorganizó la estructura urbana en Ipiales, dicha organización está relacionada con los hechos sicariales ocurridos los días 6 y 21 del mes de mayo de 2009, en la ciudad de Tumaco.

En decisión del 5 de agosto de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, dentro del radicado No. 520016000485200801182, condenó a cuatro (4) años de prisión a **Víctor Adolfo Trujillo Castro** como responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, cargo al que se allanó, luego de ser señalado por la Fiscalía General de la Nación como jefe de finanzas de la banda criminal denominada Nueva Generación Colombia, y que en diligencia de allanamiento de su residencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2008, se

encontró un arma, dinero en efectivo, una pequeña cantidad de clorhidrato de cocaína, y una base de datos con los movimientos financieros de dicha organización delincuencial.

Señala el delegado del ente instructor que con las condenas impuestas en contra de los postulados, queda en evidencia el incumplimiento de las obligaciones que adquirieron al desmovilizarse, por lo tanto concurre la causal objetiva de exclusión del proceso transicional de Justicia y Paz, la cual se demuestra con las decisiones allegadas.

Solicita que de accederse a la petición de exclusión de los postulados, sus procesos sean atendidos por un solo despacho judicial, lo anterior teniendo en cuenta la colaboración que prestaron durante su trasegar en el proceso.

Al ser preguntado por parte del Ponente sobre los fallos condenatorios, más precisamente si se encuentran en firme o han sido objeto de recursos, manifiesta que ninguna de las decisiones fue objeto de recurso.

El Ministerio Público

Manifiesta que sin conocer la posición de la defensa, no tiene elementos argumentativos ni probatorios contra la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, pues las pruebas evidencian que las conductas desplegadas infringen las obligaciones adquiridas con la desmovilización.

Representante de las Víctimas

Resulta claro que los postulados incumplieron los compromisos adquiridos con la desmovilización, así mismo no entregaron bienes para la reparación de las víctimas, en ese orden de ideas no tiene objeción a la exclusión de los postulados.

La Defensa

Manifiesta que respecto a MAURICIO BUENO y ELKIN EDEL ZAPATA no presenta objeciones a la solicitud de la Fiscalía y solicita que bajo la teoría de una misma cuerda procesal se remitan a una sola Fiscalía todas las investigaciones en contra de los postulados, así mismo solicita que se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad, y solicita se les brinde protección especial a estos como quiera que las confesiones que hicieron durante su estadía en este proceso han ganado enemigos.

Con respecto a VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO, solicita que no se le excluya, manifiesta que el 30 de julio de 2005, fue la fecha de su desmovilización y para el año 2008, fecha de la comisión de los hechos no se había legislado en forma concreta el proceso de exclusión de Justicia y Paz, en consecuencia, el Artículo 11 de la Ley 975 de 2005, solo hablaba de causales generales, entre ellas estaba: *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad”*.

En ese orden de ideas se debe tener claro que para el año 2008, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO solo era desmovilizado y no postulado, por esas razones considera que no es procedente la exclusión de su representando.

Postulados

Mauricio Bueno

Manifiesta que no quiere que los excluyan, pero solicita que se tenga en cuenta la petición del Fiscal referente a la acumulación de procesos, finaliza señalado que pide seguridad en su sitio de reclusión o en su defecto traslado.

Elkin Edel Zapata

Reconoce su error, pero manifiesta sentirse engañado por la Fiscalía, como quiera que el delito por el que es excluido fue puesto en conocimiento de esa entidad y aun así le siguió convocando al trámite de versiones libres.

Víctor Adolfo Trujillo

Pide perdón por los errores cometidos, manifiesta que quiere continuar con el proceso, que no ha versionado más porque no ha sido llamado por la Fiscalía, solicita que no se le excluya, su intención es terminar el proceso correctamente.

CONSIDERACIONES

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia¹:

Impera aclarar que la exclusión de la lista de postulados a la ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión atribuible a los funcionarios adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la

¹ CSJ SP, Segunda Instancia. AP7225-2014 Radicación n° 43212 del 20 de noviembre de 2014

decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptarse los argumentos expuestos por el ente acusador- es la de terminación del proceso de Justicia y Paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

CASO CONCRETO

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si la Sala debe acceder a la terminación del proceso de ELKIN EDEL ZAPATA MORALES *a. “Montería”*, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO *a. “Poli”* y MAURICIO BUENO *a. “Daniel”*, y en consecuencia separarlos de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, tras develar que continuaron su accionar delictivo, según lo prohíbe el Artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Sobre las causales de terminación y exclusión del proceso, la Ley 975 de 2005, en su Artículo 11-A, establece:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

- 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*
- 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*
- 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley*

- durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.*
- 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.** *(Negrillas fuera de texto)*

La norma establece que la persona que con posterioridad a su desmovilización hubiese delinquido y resulte condenada por la comisión de delito doloso, adecua su actuar en la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Resulta claro que aquellos postulados de la Ley 975 de 2005, tienen el deber de someterse a las obligaciones que derivaban de su desmovilización y que le daban acceso a los beneficios contenidos dentro de este trámite transicional, entre ellos el cese de toda actividad ilícita, obligación que **Elkin Edel Zapata Morales, Víctor Adolfo Trujillo Castro y Mauricio Bueno** incumplieron, como quiera que resultaron condenados, por lo anterior esta judicatura acogerá los argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, contra ELKIN EDEL ZAPATA MORALES, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO y MAURICIO BUENO existen sentencias condenatorias por delitos dolosos cometidos en fechas posteriores a la desmovilización, tal como se muestra a continuación:

Postulado	Fecha Desmovilización	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
Mauricio Bueno	30 julio 2005	20 marzo 2010	30 julio 2010
Elkin Zapata		mayo 2009	8 febrero 2010
Víctor Trujillo		11 marzo 2008	5 agosto 2008

Como queda demostrado se excluye cualquier incertidumbre frente a su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado colectivamente desde el 30 de julio de 2005, participaron en la comisión de conductas punibles por las que fueron hallados responsables, lo que legitima la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulados al proceso de justicia transicional.

Con respecto a la situación del postulado **Víctor Adolfo Trujillo Castro**, la Sala no comparte los planteamientos expuestos por su apoderada judicial, al señalar que al momento de los hechos por los que fue condenado -11 de marzo de 2008-, no se había expedido el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual establece las causales de exclusión, igualmente su representado no detentaba la condición de postulado, la cual solo adquirió hasta el 7 de octubre de 2010.

Al respecto, es menester recordar que los desmovilizados se encuentran en la obligación de honrar las obligaciones que les son exigibles, tal como lo estipula el Artículo 11 de la Ley 975 de 2005, al referir:

Requisitos de elegibilidad. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, queda claro que VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO tenía el deber de someterse a las obligaciones que derivaban de su desmovilización y que le daban acceso a los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, la cual se encontraba vigente para la fecha en que el postulado cometió el delito por el que resultó condenado.

Con respecto a los argumentos señalados frente a una aplicación retroactiva de la ley, el órgano de cierre ya se ha pronunciado sobre esa situación, fue así que indicó en el auto CSJ AP 1091-2014, 5 Mar. 2014, rad. 43024, que:

Sostener que la exclusión del postulado supone la aplicación retroactiva de la ley restrictiva, es un argumento que encierra una seria equivocación en materia de derecho procesal: la vigencia de la ley (sic) 975, como lo dispuso expresamente el Legislador, inicia "...a partir de la fecha de su promulgación...", acto que se cumplió en el diario oficial No. 45.980 del 25 de julio de 2005.

Sin embargo, diferente es que su ámbito material de aplicación en torno al cumplimiento de determinadas exigencias por parte de sus destinatarios abarque un lapso anterior al de su vigencia, pues es claro que dicha normatividad se encamina a regular aspectos consolidados, ya que de lo contrario se podría caer en el absurdo de condonar crímenes futuros, lo cual resulta inadmisibles a la luz de la Constitución Política y los estándares internacionales sobre derechos humanos.

(...)

Ahora, si la desmovilización se produce antes del 25 de julio de 2005, de todas formas los integrantes del frente o grupo para poder beneficiarse con el mecanismo de la alternatividad penal, les corresponde cumplir rigurosamente las condiciones prevista en la Ley 975 de 2005 y sus decretos

reglamentarios, por todo lo anterior no tiene vocación de prosperidad el argumento ateniendo a la retroactividad de la norma que alega la defensora, pues como lo señaló la Sala Penal, la normatividad puesta de presente por la defensa, está encaminada a regular aspectos ya consolidados, en decisión CSJ SP AP4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490, esa misma corporación lo reitera:

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la

convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

Por otra parte, respecto a la condición de desmovilizado no postulado que detentaba el señor TRUJILLO CASTRO al momento de los hechos, sin mayores discusiones se puede afirmar que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia «*partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuencial dado que el delito es contrario a la paz*».²

En la mencionada decisión la Corte dio un giro jurisprudencial al criterio que señaló la improcedencia de la exclusión cuando los delitos habían sido cometidos antes de la postulación, como se consideró en decisiones proferidas (*Radicados 34423 CSJ SP y 39162 CSJ SP*), y señaló que no puede desconocerse la continuidad del proceso de paz y reconciliación nacional, y en tal virtud los compromisos adquiridos por los desmovilizados deben cumplirse, so pena de perder los derechos y privilegios a que acceden los desmovilizados.

² Cfr. CSJ AP1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288.

Ahora bien, respecto a la petición adicional de la defensa y la Fiscalía General de la Nación en la que solicitan que se ordene por este Tribunal la conexidad de las actuaciones jurídicas que se sigan en contra de los tres (3) procesados a efectos que la jurisdicción ordinaria sean conocidos por un solo funcionario, no se podrá acceder a ello en cuanto desborda el ámbito de competencia de esta Sala, pues una vez ordenada la terminación del proceso de los postulados, estos pasan inmediatamente a disposición de la justicia ordinaria, en ese orden de ideas será en ese escenario donde se deberán interponer las herramientas procesales que bien consideren.

Igualmente, la defensa insta a que se le brinden las condiciones de seguridad a los reos en el evento que se emita una decisión desfavorable a sus intereses, teniendo en cuenta que por su colaboración con la justicia, han generado enemigos en la penitenciaría donde se encuentran encarcelados, petición que guarda concordancia con lo manifestado por el delegado del ente instructor, en cuanto destacó en audiencia la contribución que hicieron los hoy procesados, en ese orden de ideas se exhortará a la Dirección del INPEC, a efectos que tome las medidas necesarias para la salvaguarda de la vida e integridad personal de los señores ELKIN EDEL ZAPATA MORALES *a. “Montería”*, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO *a. “Poli”* y, MAURICIO BUENO *a. “Daniel”*.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro para esta judicatura que los postulados no pueden continuar dentro del trámite transicional, pues han incumplido injustificadamente los compromisos adquiridos con la desmovilización, configurándose con ello la trasgresión que se hace referencia en el numeral 5 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, por las anteriores razones la Sala accederá a la solicitud formulada y en consecuencia ***se ordenará la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz*** de ELKIN EDEL ZAPATA MORALES *a. “Montería”*, VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO CASTRO *a. “Poli”* y MAURICIO BUENO *a. “Daniel”*. Igualmente, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, reviven y cobran vigencia legal.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas de aseguramiento proferidas por un magistrado de control de garantías de esta jurisdicción transicional, se ordenará su levantamiento, recordemos que la Sala de Justicia y Paz profirió las siguientes:

Mauricio Bueno:

Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario proferida el 12 de diciembre de 2011, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Exacción o Contribuciones arbitrarias; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Violación de habitación ajena; Violación de la libertad de trabajo; Daño en bien ajeno; Concierto para delinquir; Tráfico fabricación o porte de estupefacientes; Simulación de investidura o cargo.

Víctor Adolfo Trujillo Castro:

Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario proferida el 12 de diciembre de 2011, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Exacción o Contribuciones arbitrarias; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Violación de habitación ajena; Violación de la libertad de trabajo; Daño en bien ajeno; Concierto para delinquir; Tráfico fabricación o porte de estupefacientes; Simulación de investidura o cargo.

Elkin Edel Zapata Morales

Manifiesta el ente instructor en informe No. 9-178 637 del 5 de julio de 2018, que el desmovilizado no tiene medidas de aseguramiento vigentes proferidas por esta jurisdicción especial.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1.** Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Mauricio Bueno**, a. «Daniel», identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.352

expedida en Cali (Valle), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Elkin Edel Zapata Morales** *a. «Montería»*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.484 expedida en Montería (Córdoba), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Víctor Adolfo Trujillo Castro** *a. «Guerra»*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.386.785 expedida en Palmira (Valle), y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Levantar las medidas de aseguramiento proferidas en esta jurisdicción a **Víctor Adolfo Trujillo Castro y Mauricio Bueno**, en auto del 12 de diciembre de 2011, en consecuencia a estos y a **Elkin Edel Zapata** se les reanudarán las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tienen, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

5. Exhortar al INPEC, para que tome las medidas tendientes a garantizar la integridad personal y vida de los señores Elkin Edel Zapata Morales, Víctor Adolfo Trujillo Castro y, Mauricio Bueno.

6. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

7. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta sentencia al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

8. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.
9. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Comuníquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada